



AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MÁLAGA)

Nº Entidad Local 01-29007-5

alcanzar a través de la concesión de una licencia que esté amparada en la normativa y planeamiento urbanístico, con intervención de la administración municipal y autonómica, y en ejecución de un proyecto que permita su fiscalización constante por las autoridades públicas e impida que se lleven a cabo actividades de extracción que no sean necesarias para la restauración o que no estén contempladas en el proyecto, a tales efectos debemos recordar que ya se ha expuesto con anterioridad que cualquier tarea de extracción que se acometa debe tener carácter meramente instrumental y deberá ser permitida únicamente en la medida en que sea necesaria para proceder a la restauración, que es la verdadera finalidad del plan.

Se mezcla en el apartado décimo del escrito de alegaciones conceptos independientes como son Normas Subsidiarias, Plan Especial y Licencia, llegando a afirmarse que el plan ha solicitado licencia para realizar actividad extractiva, lo que no tiene ningún sentido desde el punto de vista jurídico. Respecto a la compatibilidad de uso del suelo con la actuación propuesta en el Plan Especial debemos remitirnos al informe de la Asesoría jurídica que figuraba con carácter previo a la aprobación inicial del presente instrumento de planeamiento de fecha 25 de julio de 2006.

Con independencia de las consideraciones esgrimidas en el apartado décimo del escrito de alegaciones sobre la naturaleza de la actividad que se pretende desarrollar, y que no se comparte por los motivos establecidos en el presente informe, es lo cierto que al ser la Declaración de Impacto Ambiental una competencia autonómica según dispone el artículo 14 de la Ley 7/1994 de 18 de mayo, debe ser el órgano autonómico competente el que disponga sobre la necesidad de tramitar la citada declaración.

Por lo que se refiere a las alegaciones relativas al RAMINP y al incumplimiento de las distancias mínimas, la postura de la Asesoría Jurídica ha quedado reflejada ya en anteriores informes, en especial aquél que sirvió de base a la denegación del otorgamiento de licencia para actividades extractivas. El alegante reproduce varios argumentos contenidos en el citado informe con cita de la misma jurisprudencia. Ante tales alegaciones cabe poner de manifiesto que, habida cuenta de la aplicación del RAMINP, y considerando que aquellas actividades en las que se utilicen explosivos deben merecer la calificación de peligrosas, no podrá autorizarse la utilización de explosivos a distancia menor que la establecida por el artículo 4 del Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, a menos que exista informe favorable de la Comisión Interdepartamental de Medio Ambiente, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto. Será por tanto el órgano competente de la Consejería de Medio ambiente quien deba dilucidar dicha circunstancia, dejando claro que la misma no debe integrarse en el trámite del presente Plan Especial, sino en el correspondiente expediente para el otorgamiento de licencia.